Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. seis id.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número

siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órderes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se ban de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 23 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SAN-CHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el senor Vicepresidente declaróabierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Corral de Aillón.—Examinadas las cuentas municipales del indicado pueblo, relativas al año económico de 1880 á 81, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador informándole que, previos los reintegros propuestos por la Sección, procede las preste la aprobación definitiva.

Espirdo. — Examinadas igualmente las cuentas del referido pueblo, relativas al periodo de 1884 á 85, la Comisión en vista de cuanto de las mismas resulta, acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede prestarlas su aprobación definitiva, reintegrando á los fondos municipales las cantidades que se proponen en las mismas por la Sección.

Corrección pública.—Santa María de Nieva.—Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos formado á las cuentas de gastos carcelarios de dicho partido, correspondientes al año eco-

nómico de 1886 á 87, la Comisión considerándolos subsanados de un modo satisfactorio, acordó aprobarlas definitivamente con las prevenciones que en el informe del negociado se in ican.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la conce le.

Beneficencia.—Urueñas.—Remitida por el Alcalde una niña recien nacida y de padres desconocidos, á fin de que ingrese en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y suplicando á la vez que de fondos provinciales se abonen los gastos de traslación, la Comisión acordó su ingreso, y manifestar al enunciado Alcalde, que del capítulo de Beneficencia ó del de imprevistos del presupuesto municipal en ejercicio, se abonen los gastos de conducción.

Villacastín.—No teniendo conocimiento esta Comisión de que por el Juzgado de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, se haya dictado resolución en el expediente que ha debido instruirse por el mismo, para declarar si procede ó nó la reclusión definitiva del presunto alienado Francisco Blanco; se acordó interesar al Sr. Gobernador à fin de que por dicho Juzgado se dicte, si ya no lo hubiere hecho, la resolución que proceda, toda vez que por el demente, se están indebidamente causando estancias en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Cuentas municipales corrientes.—Valdevarnés.—Contestado por el Alcalde de dicho pueblo en el expediente instruido en averiguación de la verdadera responsabilidad respecto á la falta de cargo en las cuentas municipales de 1886 á 87, que según los datos obrantes en Contaduria fueron percibidas por intereses

de inscripciones, la Comisión acordó decir al expresado Alcalde que sin excusa ni pretesto, remita la carta ó cartas de pago. acreditativa de la compensación.

Valvieja.—Examinadas con la mayor detención las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes al período económico de 1886-87, la Comisión acordó remitir el oportuno pliego de los reparos que en su examen ofrecieron, con el fin de que por los respectivos cuentadantes sean contestados en término de doce días.

Castroserna de Arriba y Bernardos.—Igual acuerdo recayó respecto de las cuentas municipales de estos pueblos, correspondientes al mismo período que las ya mencionadas de Valvieja, variando únicamente en el plazo concedido para la contestación al pliego de reparos que es en el caso presente el de quince dias.

Gomezserracin.---Satisfaciendo las contestaciones dadas por los cuentadantes responsables de las cuentas de este pueblo, correspondientes al período de 1886 á 87, la Comisión acordó informar el Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que las preste su aprobación con las advertencias propuestas por el negociado respectivo, en el informe de referida cuenta.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 23 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentín Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

mm

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 24 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SAN-CHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de

Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Cantalejo.—Se dió cuenta del expediente remitido por el Alcalde, instruido á instancia de Castor Gomez Sanz, en reclamación de que se declare soldado condicional á su hijo Juan Gomez Calvo, mozo sorteable para el reemplazo del año actual, fundado en haber adquirido con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados, la excepción de hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario, por cuya circunstancia el Ayuntamiento le ha declarado recluta en depósito por estar comprendido en el art. 85 de la ley, y resultando del indicado expediente que el padre del mozo es sexagenario y pobre, que aunque tiene tres hijos mayores de 17 años, además del que trata de exceptuar, son casados y también pobres, pero no acreditándose documentalmente cuándo ha contraído matrimonio el ultimo de los hijos que tiene casados, la Comisión antes de resolver, acordó reclamar al Alcalde varios documentos.

Comunidades.—Sequera de Fresno.—Remitido por el Sr. Gobernador el documento que en 14 de Julio último se reclamó al Avuntamiento de Sequera para emitir informe en el expediente instruido á instancia de los vecinos del citado Sequera, reclamando contra el acuerdo tomado por la Junta general de la Comunidad de la villa de aquel nombre respecto al aprovechamiento de unos pastos, la Comisión acordó devolver al Sr. Gobernador el documento por él remitido para que le una al indicado expediente, en el que ya habrá recaido la sentencia oportuna.

Asuntos urgentes.—La Comicordó declarar urgentes los

asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Repartimientos.—Condado de Castilnovo.—Visto el recurso de alzada entablado por Andrés Hernandez Contreras, capataz de peones camineros provinciales, sobre la cuota que le ha sido impuesta en dicho pueblo por repartimiento vecinal, la Comisión acordó reclamar de la Alcaldía datos respecto á varios extremos.

Beneficencia.—Madrid.—Dada cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad referente a datos estadísticos de Asilos de Beneficencia provincial, la Comisión acordó se reclamen 36 ejemplares de cada uno de los modelos números 1 2 y 3 consultando si podrían utilizarse ejemplares del modelo número 4 con las modificaciones convenientes para la sección de observación de presuntos alienados que costea la Diputación.

San Ildefonso.—Remitidos por la Alcaldía de dicho Real Sitio, los antecedentes pedidos respecto á la instancia suscrita por Luisa Nuñez, solicitando el ingreso de su hijo Joaquin, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó acceder á la pretensión.

Cuentas municipales corrientes.—Miguel Ibañez.—Examinadas las contestaciones dadas por los cuentadantes al pliego de reparos que las de este pueblo y período de 1886 á 87 ofrecieron, no resultan subsanados algunos de ellos, por lo que la Comisión acordó se remita un segundo pliego que ha de ser contestado en el preciso término de ocho días.

Grado.-Vistas las contestaciones que se dan al primer pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al período de 1886 á 87, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación y que por separado se instruya por la Contaduría expediente incidental para depurar el verdadero ingreso por la renta de inscripciones.

Ötones.—Examinadas las contestaciones dadas al pliego de reparos que las cuentas de este pueblo, correspondientes al período de 1886 á 87, ofrecieron en su examen, resultan subsanados los errores de que adolecían, por cuya circunstancia la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación.

Muyo.—Resultando sin subsanar varios reparos de que adolecen las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir un segundo pliego para que sea contestado por los cuentadantes en el plazo de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 24 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

Dirección generul de Sanidad Militar.

mmmmm

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veint plazas de Médico segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas of osiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorízada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1. Que son españoles ó están naturalizados en España.

2. Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso.

3. Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4. Que tiene la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y

5. Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no baber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicic, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—Sanchíz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo VI

De la nulidad de los contratos.

Art. 1300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1301. La acción de nulidad

sólo durará chatro años. Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratados celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, siu embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse reciprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio, que hubieren sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1. Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1310. Sólo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el art. 1261.

Art. 1311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1312. La confirmación no necesita el concurso de aquél de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad de les contrates cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio

Capítulo primero Disposiciones generales.

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de

gananciales. Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros conyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se

tendrá por nula.

Art. 1317. Se tendrán también por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12 se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á

fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraido bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieren como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse, con otra persona, alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley.

Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que

se refiere el el art. 1324.

Art. 1322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reune las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.", que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el Registro de la propiedad se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las

partes, si no lo hiciere.

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia o se haya promovido juicio de interdición civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que à este efecto se le designarà por quien corresponda según las disposiciones de éste Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, o aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el artículo 1321.

Art. 1325. Si el casamiento se contrajere en pais extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que

se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los articulos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

Capítulo II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el titulo de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los articulos siguientes.

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesion testada

Art. 1332. El donante por razón de matrim nio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, à menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1. Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

2.º Si el matrimonio no llegara à celebrarse.

Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los conyuges, conforme al parrafo tercero del art. 73 de este Código.

Art. 1334. Será nula toda donación entre los conyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasión de regocijo para la familia.

Art. 1335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los conyuges á los hijos que el otro conyuge tenga de diverso matrimonio, ó las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la domación.

Capitulo III

De la dote.

Sección primera. De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contracrlo y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes dotales. softle presignation of the action of the contract of

2.º Por derecho de retracto perteneciente à la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote. 4.° Per compra con dinero perteneciente à la dote.

Art. 1338. Pueden constituir dote à favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituída con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Ant. 1340. El padre o la madre, o el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1341. La dote obligatoria, á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta. Pero, si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legitima, cesará esta obligación; y, si el valor de sus bienes no llegare à la mitad de la legitima, suplirá el donante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote, y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones que la declaración de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la linea paterna y otro de la materna residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de

los padres.

Art. 1342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art 1343. Cuando el marido solo, ó los conyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporcion en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por si sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere à sus bienes propios.

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las

obligaciones personales.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere à su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes o equivalentes, en el momento de deducir su reclamación

Art. 1346. La dote puede ser esti-

mada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considera-

rá inestimada.

Art. 1347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado a restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obli-

gado:

guen.

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entre-

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razon de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la mis-

Art. 1351. La hipoteca constituída por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa lelítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por si misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1343.

Si no hubiere contraido aún matrimonio, ó, habiéndolo contraido, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté, ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera

de sus vocales.

Art. 1353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior

rior.

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos rea-

les que adquiera.

Art. 1355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le presenten, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Secretaria.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Dia 13 de Diciembre de 1888.

—D. José Benito y D. Domingo Fernandez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1888, sobre devolución de plazos y gastos de la finca titulada "Cerro de Matabueyes," (Segovia.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 27 de Noviembre último, recibida con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

"Exemo. Sr.: En vista del expediente promovido á consecuencia de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda
participando la oferta que hacian algunos Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial á los
contribuyentes de sus respectivos partidos ó zonas, de condonarles el apremio de primer grado si satisfacían sus
cuotas en las oficinas de la Agencia en
los dias que al efecto les señalen.

Considerando que la conducta observada por los Agentes debe fundarse en la errónea interpretación del artículo 68 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último, suponiendo que al disponer éste que los apremios de primer grado los percibirán directamente de los contribuyentes morosos, podían renunciarlos en beneficio de los mismos, cuando el espíritu y letra de los artículos 57 y 51 del mismo cuerpo legal es el de que los Agentes y Recaudadores ingresen en los cajas del Tesoro todas las cantidades que realicen de los contribuyentes, y figurando entre ellas el premio de cobranza y el importe de los apremios, claro es que éstos deben también ingresar en unión de las demás sumas.

Considerando que la ambigüedad del expresado artículo 68 no justifica el acto realizado por dichos empleados, por que estableciendo la ley estos apremios con el objeto de imponer un correctivo á los contribuyentes que por morosidad ú otras causas no satisfacen sus cuotas en el periodo llamado voluntario, y atender con su importe á los gastos que esta morosidad ocasiona, no tienen facultades para condonar una penalidad que la ley establece á los que faltan á sus preceptos.

Considerando que en este supuesto, no puede consentirse que se haga una propaganda que además de ser ilegal, produciría una baja considerable en el importe de la recaudación voluntaria, causando á los intereses del Estado el perjuicio, cuando ménos, de no percibir las contribuciones á su vencimiento natural.

Considerando que á fin de impedir la reproducción de actos como los denunciados, deben los Administradores provinciales y locales aplicar con toda escrupulosidad el artículo 57, pues estableciendo que los Agentes ingresen en los plazos fijados al efecto, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, y formando parte de ellas, el importe del apremio es evidente que están obligados á ingresarle tambien, por mas que luego se le entregue al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el articulo 58, con las formalidades que determina el 49 respecto del premio de cobranza de los Recaudadores, en cuyo sentido debe interpretarse el artículo 68; y

Considerando que si á pesar de ésto insistieran los Agentes en su propaganda movidos por el interés, deberán los Delegados de Hacienda ponerlo en conocimiento de este Ministerio para imponer el correctivo que haya lugar, bien declarándoles cesantes, según se ha hecho con los que han dado origen á este expediente, ó el que se estime procedente; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; por esa Subsecretaria, Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso y la Intervención general, se ha servido dis-

poner: 1.° Que por las Administraciones provinciales y locales, se obligue á los Agentes ejecutivos á ingresar en las cajas del Tesoro el importe de los apremios, en armonía con lo preceptuado en el articulo 57 de la Instrucción vigente de Recaudadores, toda vez que forma parte de las sumas que por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza realizan de los contribuyentes morosos, entregándoles dicho importe, como remuneración de su trabajo, al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el artículo 58, con las formalidades establecidas en el 49; que es el sentido que debe darse á las prescripciones 1. 2. 3. y 4. del artículo 68 respecto al percibo de dichos apremios.

2.° Que debiendo tener lugar aquella liquidación en la última decena del tercer mes del trimestre, la entrega á los Agentes ejecutivos del importe del premio de cobranza y el de los apremios que les correspondan percibir, se verificará en el mismo plazo ó á mas tardar en la decena siguiente; y

3.° Que por los Delegados de Hacienda se ejerza una esquisita vigilancia sobre la conducta de los referidos, Agentes, dando conocimiento á este Ministerio de los abusos que cometan en el desempeño de sus cargos para imponerles el correctivo que haya lugar. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Administradores Subalternos, Recaudadores y Agentes ejecutivos; en la inteligencia de que por esta Delegación se exigirá la responsabilidad al funcionario que dejase de cumplir estrictamente con cuanto por la misma se dispone.

Segovia 20 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

manne

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segvia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza hechos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y orden circular de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Establecimiento dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo, previo el pago correspondiente de los derechos de matricula y examen de cada asignatura y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 20 de Diciembre de 1888.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia acordada en este dia por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribania de D. Jorge Robles y Fernández, se hace saber por medio del presente que D. Fermin Sanz y Artiaga falleció en esta Córte, su vecindad, el día veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, siendo hijo de D. Miguel y de Doña Teodora, aquél difunto, natural del pueblo de Nieva, en la provincia de Segrvia, viudo de Doña Sebastiana, cuyo apellido se ignora, empleado en el Ministerio de Marina, y de edad de treinta y dos años, sin que conste hubiese otorgado testamento, y se cita à las personas que se crean con derecho á heredarle abintestato, para que comparezcan a ejercitarle en forma en el referido Juzgado y Escribania dentro del término de treinta días; apercibidas de que transcurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— V.º B.º: Calzas.—Ante mi, Jorge

Robles.

Es copia para insertar en el Boletín oficial de lo provincia de Segovia.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil conocientos ochenta y ocho.—
V.º B.º: Calzas.—El Escribano, Jorge Robles.

Juzgado municipal de Moral.

mmmm

Por defunción del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes que deseen solicitarla, pueden verificarlo ante este Juzgado en el término de quince días, á fin de ser agraciado aquel que más méritos reuna. Sus honorarios son los derechos de arancel.

Moral 19 de Diciembre de 1888.— El Juez municipal, Apolinar Mayo.

IMPRENTA PROVINCIAL.